

## ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2020 00160

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatp.com>

Mié 28/09/2022 16:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa <jprmpaltibasosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosjuliorojascastro@gmail.com <carlosjuliorojascastro@gmail.com>; Juan David Perico Rodríguez <jdpericor@gmail.com>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición contra negativa de condena de costas, dentro del siguiente proceso:

Radicado: 15806 40 89 001 2020 00160 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.- (Protekto CRA S.A.S.)

Demandado: Carlos Julio Rojas Castro

Cabe resaltar que los documentos soportes de las solicitudes se encuentran a continuación.

[ID-853. Recurso de reposición contra negativa de condena en costas.pdf](#)

De igual manera dando cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022 PARÁGRAFO, en armonía con el artículo 78 numeral 14 del CGP me permito allegar este memorial a la parte demandada.

Cordialmente,

**Juan Sebastián Ruíz Piñeros**

Apoderado de Protekto CRA S.A.S.

Bogotá, Septiembre de 2022

Doctora

Isis Yuli Ramírez Tobos

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa

E. S. D.

**RADICADO:** 15806 40 89 001 2020 00160 00

**DEMANDANTE:** CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE  
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)

**DEMANDADO:** CARLOS JULIO ROJAS CASTRO

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NEGATIVA DE  
CONDENA EN COSTAS

---

**JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición parcial en contra del auto del 22 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del 23 de septiembre, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad propuesta por el demandado por indebida notificación y, a su vez, se negó acceder a la condena en costas por la improsperidad del incidente, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, bajo las siguientes consideraciones.

Al respecto, me permito solicitarle respetuosamente al despacho reconsiderar la decisión de no condenar en costas al demandado como incidentante, procediendo a revocar parcialmente la providencia en comento y accediendo a condenarlo en costas, incluyendo el valor respectivo a agencias en derecho, por cuenta de la improsperidad de la nulidad por el planteada, esto por cuanto la señora juez erró al considerar que no era viable dicha condena, pues su postura pareciera confundir en un mismo concepto o precepto las nociones de costas procesales, con las de gastos o expensas procesales, conceptos claramente diferenciados. Veamos

En primer lugar, hay que recordar a la señora juez que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, la imposición de condena en costas procede, entre otras cosas, por la improsperidad de un incidente de nulidad, siendo a cargo del incidentante desfavorecido y a favor del incidentado; por lo cual, con independencia al curso del proceso, al resolverse un trámite incidental, debió imponerse la respectiva condena en costas, pues el legislador reguló dicha consecuencia de forma objetiva.

Ahora bien, el yerro del despacho estriba en la noción o concepto que tiene de costas, el cual parece reducir a los costos o expensas procesales, de allí que haya aducido que no había lugar a su imposición pues no encontraba probada erogación o causación alguna en el expediente. Grosso error, pues las costas están conformadas por todos los gastos o expensas procesales, correspondientes a los costos propios del desarrollo del procedimiento y por las agencias en derecho impuestas y fijadas por el juez a lo largo del proceso, que se consagran como el reconocimiento a la labor de apoderamiento del beneficiario de aquellas, las cuales distan en su tasación o determinación a lo probado en materia de costas o expensas procesales.

Así expresamente lo regula el artículo 361 del Código General del Proceso, al señalar que las costas estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, estableciendo que para su tasación y liquidación se acudirán a criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos subsiguientes.

Frente a tal disposición es importante resaltar que el Código General del Proceso, solo regula en extenso uno de esos componentes, es decir, las expensas y gastos del proceso, pues los artículos 363 y 364 regulan como deberán pagarse y a cuenta de quien correrán los gastos relativos al desempeño de funciones de los auxiliares de justicia, tales como peritos o expertos sobre los cuales se requiera su intervención en el proceso, los gastos relativos a diligencias, notificaciones o similares, inclusive los derivados de la práctica de pruebas.

No obstante, lo relativo a las agencias en derecho no se encuentra reglado íntegramente por el Código General del Proceso, por ello, debe acudirse a la reglamentación establecida por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece la naturaleza de aquellas, los criterios para su tasación y los límites que tienen los jueces para su establecimiento.

De tal suerte, todo juez a la hora de proferir una condena en costas, no solo deberá tener en cuenta los criterios fijados por los artículos 362 y ss. del Código General del Proceso, como pareciera se redujo el fundamento de la señora juez al negar la condena de costas, sino también lo reglado por el citado acuerdo, so pena de proferir una decisión contraria a derecho, inclusive deberá tener en cuenta los criterios jurisprudenciales vigentes sobre el asunto, circunstancia que brilló por su ausencia en el proceso de la referencia.

Sobre la imposición de estas, la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional<sup>1</sup>, han establecido que las costas están integradas por dos componentes, a saber: (i) **Las expensas y los gastos** necesarios o útiles dentro de una actuación judicial, también denominados gastos ordinarios del proceso, los cuales son sufragados por las partes para el desarrollo del mismo, correspondiendo, entre otros, a los gastos necesarios para el traslado de testigos, los gastos necesarios para la práctica de pruebas periciales, los honorarios de los auxiliares de la justicia, entre ellos los secuestres o peritos, el transporte necesarios para la remisión de los expedientes o copias cuando se desaten recursos que impliquen una alzada, pólizas o cauciones judiciales, los gastos necesarios para las notificaciones o similares; y (ii) **Las agencias en derecho**, concepto diferente a las expensas o gastos ordinarios del proceso, que **corresponden al reconocimiento por la labor de apoderamiento dentro del proceso**, que es reconocido discrecionalmente por el juez a favor de la parte vencedora, las cuales no tiene que responder necesariamente a los honorarios o gastos pagados al abogado, los cuales son ajenos al proceso, pues son fijados contractualmente entre la parte vencedora y el profesional en comento.

En relación con esos componentes el precedente de las altas corporaciones ha determinado que cada uno se determina y fija desde la óptica de la noción de cada uno; por ello, cuando se hable de expensas y gastos procesales, deberá verificarse que en efecto se haya sufragado erogación alguna, que este acreditada en el expediente y que la misma haya resultado útil o necesaria para el trámite del

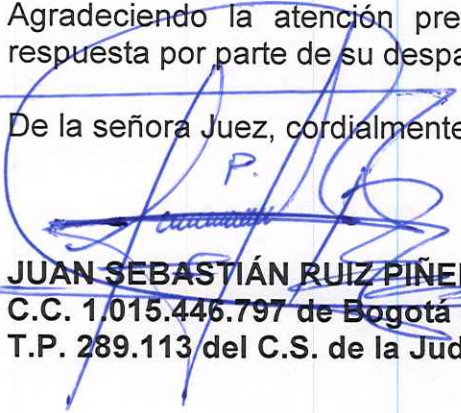
<sup>1</sup> Véase entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 3 de mayo de 2018, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 1735-16 y Corte Constitucional, Sentencia C-599 del 28 de julio de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

proceso o de cualquier de las actividades inherentes al mismo; mientras en el segundo, no deberá examinarse pago o erogación alguna, como si se tratase de restituir los gastos por defensa judicial o de apoderamiento, sino más bien, la valoración discrecional efectuada por el juez, conforme al cual recompensa la labor del abogado favorecido, así como el desempeño de la labor de apoderamiento del condenado a ellas, a fin de identificar la afectación o no del trámite del proceso y la diligencia o no con la que se asumió el trámite por cada uno de los interesados.

De tal suerte, le solicito a la señora juez que reponga parcialmente su decisión, a fin de que se condene en costas al incidentante desfavorecido por la improsperidad de la nulidad por indebida notificación, en atención a que si bien no se sufragaron o realizó pago de expensas procesales en el trámite de este incidente, no es menos cierto que si existió pronunciamiento de parte de la demandante en relación con este incidente, cuyos argumentos fueron recogidos en su mayoría al resolver el incidente en cuestión, razón por la cual debe accederse a su condena, como mínimo en el componente de agencias en derecho, en donde se reconozca la labor de apoderamiento de la demandante y se valore a su vez los precarios e infundados argumentos que desplegó el apoderado del incidentante, tal como lo regula el precedente judicial de las altas corporaciones.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta por parte de su despacho.

De la señora Juez, cordialmente,



**JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS**  
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.  
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

